



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 247/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.H.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 241/2003 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El 11 de febrero de 2003 se presenta por R.H.S. reclamación de indemnización por daños que se alega han sido causados por el funcionamiento del servicio de carreteras, señalándose en el escrito los datos del accidente, que se dice ha sucedido el 12 de enero de 2003, en la GC-2 (desperfectos ocasionados como consecuencia del desprendimiento de una roca en la carretera GC-2, a la altura aproximada del punto kilométrico 8+000, dirección Las Palmas de Gran Canaria, término municipal de Arucas). Se adjunta documentación pertinente, entre ella una factura de reparación del desperfecto sufrido, que asciende a 51,81 € y que se solicita como valoración de daños.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (artículos 12.3 y 11.1.D.e LCCC).

2. La legitimación activa corresponde a R.H.S. al constar su propiedad del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente.

Por tanto, ha de realizar las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como, lógicamente, las concordantes de vigilancia y control de aquéllas, de acuerdo con las características, uso de la carretera, antecedentes de percances o incidentes en ella, particularmente como el que aquí se trata, y condiciones o momento del día (arts. 31, 32, 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Y ello, aunque la Administración pueda realizar la prestación mediante contratación, pues, además de responder directamente ante los usuarios como titular de la gestión, sin perjuicio en su caso de repetir contra la contrata, aunque en otro procedimiento y de acuerdo con la legislación contractual, normalmente tal posibilidad es limitada material y temporalmente, sin cubrir todas las funciones del servicio o todo el tiempo de prestación, que se recuerda se corresponde con el del uso de la vía.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad, temporal y relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

II

1. Se pide Informe al Servicio, el cual se limita a decir que la zona no es propensa a desprendimientos.

No obstante, la contrata dice que no recibió aviso de desprendimiento y que, durante su actuación contractualmente debida ese día, no retiró obstáculos de la calzada, aunque en el lugar del accidente pueden caer piedras desde el risco.

2. La afectada señala que con ocasión del hecho lesivo intervino una pareja de motoristas del puesto de la Guardia Civil de Guía, estando identificados los agentes.

Por ello, el instructor recaba el Informe pertinente al indicado puesto, que contesta con información que confirma la producción del hecho lesivo, en el lugar, día y hora alegados, así como su causa y efectos.

3. Se concede acompañándose un Informe-Propuesta estimatorio. Al respecto es de advertir que se debiera indicar a la afectada o a su representante que se trata de una Propuesta no definitiva y no vinculante, que puede alterar el órgano instructor o el decisor, contra la opinión de éste.

4. Se ha superado el plazo de resolución del procedimiento a seguir, que es de seis meses (v. artículos 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP); exceso que no está fundamentado al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor según la normativa aplicable, y no siendo esta demora imputable en absoluto a la interesada.

En todo caso, ello no obsta a que deba acordarse la resolución expresa de aquél, sin perjuicio de las consecuencias, aun de orden económico, que proceda exigir, además de que el interesado ha podido entender desestimada su reclamación a los efectos oportunos (cfr. artículos 41, 42.1 y 3, 44 y 142.7 LRJAP-PAC).

III

Por lo que hace al fondo del asunto, se acreditan tanto los desperfectos en el vehículo de la interesada, como la producción del hecho lesivo y la causa del mismo, ajustándose aquellos a uno y otra, ocurriendo en el ámbito de prestación del servicio.

Consecuentemente, hay conexión material de los daños con el funcionamiento del Servicio dadas las funciones de éste que han de realizarse. Por otro lado, la causa del hecho lesivo es imputable sólo a la Administración, al suceder por omisión de las funciones debidas, sin que haya incidencia de fuerza mayor o el interesado tenga deber de soportar el daño, ni se produzca quiebra del nexo causal, total o parcial, por su conducta o la de un tercero, de modo que no hay concausa en la producción del daño y, por tanto, es plena la responsabilidad administrativa.

En lo que concierne a la valoración de los daños, se estima correcta, estando acreditado que la reparación de los desperfectos sufridos asciende a 51,81 €.

CONCLUSIÓN

Es conforme a Derecho la PR analizada al haber quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, tal y como se expone en el Fundamento III, siendo procedente estimar la reclamación de la interesada e indemnizarle en la cantidad que fija en su escrito.

No obstante, habida cuenta de la demora en resolver, no imputable a la interesada, tal cantidad habría de ajustarse en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.